

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 30 de Agosto de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

Señora: Las crecientes exigencias del servicio de Comunicaciones en dolorosa coincidencia con la necesidad y el deber de resistir enérgicamente todo aumento en los gastos públicos, imponen a toda costa la simplificación de los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad hasta donde pueda mantenerse, en Intervenciones, Contabilidad, Inspecciones y dependencias, y a ello tienden las diversas medidas que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer a V. M.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1879, inspirado en estas mismas necesidades, inició ya las reformas en el servicio con ese sentido, y la experiencia vino en abono del propósito obteniéndose economías sin daño, respetada por los Gobiernos sucesivos.

Es tiempo ya de dar un paso más en aquel camino, si bien el justo respecto a los derechos adquiridos y a las esperanzas legítimamente creados no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos, puede obtenerse gran beneficio estrechando más los lazos que ya unen por natural analogía de fines y de medios los dos ramos de Correos y Telégrafos, pero conservando sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, a los cuales sería hoy violento fusionar.

Dificultades que nacen de la falta de local y otras que pudieran entorpecer por lo pronto la marcha regular del servicio, aconsejan en sentir del Ministro que suscribe no unir ahora en uno sólo los dos Centros, postal y telegráfico de Madrid; pero en todas las demás dependencias la reunión de las estaciones telegráficas y de las Administraciones de Correos, sobre mejorar considerablemente el servicio por las grandes facilidades que hallarán los empleados en el desempeño

de sus funciones, producirán economías importantes que permitirán llevar a cabo las mejoras y ampliaciones ya en vías de planteamiento por anteriores disposiciones de V. M.

Las reducciones de personal que esta simplificación trae consigo no se llevarán a cabo sino respetando escrupulosamente a cuantos funcionarios adquirieron estabilidad en sus empleos por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889. Aquella disposición ha sido muy combatida y tachada en su texto y en su ejecución por las pasiones políticas, suponiendo que tendía a amparar con la inamovilidad propia de un servicio administrativo definitivamente organizado, posiciones y personal creados con las facilidades de la libre elección; pero sean ó no fundados tales agravios, es deber capital de los Gobiernos favorecer todo lo que sea tradición y serie ordenada de progresos en el sentido de la estabilidad y en el de apartar los organismos constituidos para administrar de las agitaciones políticas y exigencias personales avivadas en la sucesión de los partidos. Es fuerza sobreponerse a tales estímulos y defender lo hecho, siquiera sea con daño de intereses ó esperanzas respetables, y en este principio se ha inspirado el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., aceptando cuanto encontró hecho en la organización de Correos, siguiendo leal y fielmente la ejecución de la ley en escalafones, ascensos, nombramientos y exámenes sin introducir la más pequeña alteración en reglamentos, programas ni Tribunales.

Desgraciadamente la continuación de los exámenes, hacía tiempo suspendidos quizá por el temor fundado de sus penosas consecuencias, ha producido numerosas vacantes a pesar de lo modesto de los programas. Como este personal se reclutaba con las amplitudes de una absoluta arbitrariedad, los resultados de las censuras del Tribunal han sido dolorosos por extremo, y han obligado al Ministro que suscribe a autorizar más de 200 cesantías de dignos empleados, algunos de ellos muy útiles para el modesto servicio que desempeñaban en ambulancias de escasa extensión y reducido movimiento, pero sin la preparación y cultura necesarias para ingresar en un Cuerpo con otros horizontes y aspiraciones.

Muy amargo ha sido cumplir sin más dilaciones esa parte más dura del Real decreto, pero siquiera al sentar las bases de la organización de Correos, se habrá dado un ejemplo más de cómo debe respetarse las obras comenzadas aunque no parezcan perfectas y lastimen algunos intereses y coarten muchas iniciativas a trueque de mantener tradiciones y solidaridades de gobierno, sin las cuales nunca se creará una Administración estable y organizada.

Constituido para el porvenir un Cuerpo único que atienda por igual a todo el servicio de Comunicaciones, lógico es que su ingreso se realice en lo sucesivo con la garantía de la oposición sobre materias y conocimientos relacionados con los dos ramos que les habilite para el ascenso a las categorías superiores. También, y en beneficio de los propios empleados, ha parecido justo al Ministro que suscribe, formar los escalafones sobre la base de la antigüedad de servicios en el ramo, y no en una clase determinada, corrigiéndose así las anomalías de que los empleados más antiguos y prácticos ocupen a veces los últimos números de las escalas respectivas, sólo porque la falta de favor les mantuvo largo tiempo sin ascenso. El planteamiento de la reorganización sobre las bases que quedan expuestas, ha permitido distribuir los gastos, de suerte que sin aumentar las sumas consignadas, se ha ampliado la red telegráfica en 240 estaciones en todas las cabezas de partido judicial y otros pueblos importantes que carecían de este beneficio, no obstante de haberles sido hecha tantas veces esta oferta, sin haberse visto nunca realizada; se construyen seis importantes hilos directos que completarán nuestra red internacional, enlazando a Madrid con Valcarlos, con Barcelona, con Almería y con Cádiz; a Barcelona con Bilbao, y a la frontera francesa con la de Portugal en Fuentes de Oñoro, siendo seguro que el aumento de recaudación que se obtenga por los nuevos hilos, bastará para satisfacer su importe en los cuatro ejercicios estipulados; se ha asegurado el pago sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro de las nueve décimas partes del importe de la red submarina del Norte de Africa, y de los que ocasionen el proyecto de prolongar estos cables hasta la Argelia y cerrar el polígono entre Ceuta y el Peñón de Vélez de la Gomera, duplicando así las comunicaciones con todas nuestras plazas del litoral africano; se ha enriquecido el material con la adquisición de 62 aparatos Hughes, y la de otros 134 de precisión para diferentes usos; se ha ampliado el taller de la Dirección general del ramo, dotándolo de los necesarios elementos para que produzca ya un trabajo útil, dos veces superior al que antes rendía, disponiéndolo a la vez para Escuela de Oficiales mecánicos, que en los Centros atiendan al entretenimiento y recomposición de los aparatos, evitándose así los gastos considerables que antes ocasionaban los transportes del material averiado; se ha dotado a los Centros de funcionarios políglotas, que poseyendo correctamente los idiomas más extendidos en Europa, contribuyen al perfeccionamiento del servicio y enaltece nuestro buen nombre ante los extranjeros; se consignan también en los presu-

puestos cantidad suficiente para el establecimiento en plazo breve de hilos directos á las capitales de provincia que hoy carecen de ellos, y se reservan las economías que resultarán de la severa administración de los créditos consignados para otras importantes exigencias del servicio, hoy desatendidas ó no dotadas convenientemente por deficiencias de la organización anterior.

Las nuevas construcciones de que se ha hecho mención, como ampliaciones de la red telegráfica reclamada urgentemente por las crecientes necesidades del país se llevan á cabo en las más favorables condiciones económicas, pudiendo asegurarse que con el sistema de subasta seguido en este punto importante, resultará el Tesoro beneficiado en un 60 por 100 de lo que habrían importado las mismas obras de efectuarse por el procedimiento empleado hasta hoy en casos análogos, y cuanto al tiempo que se invertirá en ampliar la red en conductores nuevos que miden 500 kilómetros, es seguro, comparando los plazos de los respectivos contratos con los invertidos generalmente hasta ahora en construcciones semejantes que aquél no excederá de la tercera parte del que habría requerido el antiguo procedimiento de ampliar la red.

El material de Correos se dota asimismo en la proporción que requiere el continuo desenvolvimiento de este servicio, consignándose 172.000 pesetas para esta atención importante.

Tales ampliaciones de los servicios se llevan á cabo, no sólo sin aumento alguno de personal, sino con un número de empleados mucho menor del que requerían esos servicios de mantenerse la antigua organización, pues aunque á primera vista resulta un aumento de personal de la comparación de los antiguos con los nuevos presupuestos, debe tenerse presente que en los primeros se consignaba una partida de 125.000 pesetas para Auxiliares temporeros, y que siendo ésta insuficiente para las necesidades del servicio, se mantenían muchos más de aquéllos; retribuyéndolos con las economías de otros capítulos, resultando una existencia real de funcionarios mucho mayor que la que aparecía consignada. En los presupuestos actuales se fija, por el contrario, el número de individuos de esta categoría que existirán como máximo durante el ejercicio; no pudiendo, por tanto, resultar errores en los verdaderos gastos de personal de explotación. Debe también tenerse presente que en el actual ejercicio hay que comprender el personal de las siete estaciones nuevas de Africa y el de 240 nuevas estaciones en la Península y el montaje de seis hilos directos; todo lo cual requería, si se conservase la antigua organización, el concurso de 700 nuevos funcionarios; de donde resulta, como antes se expone, una notable disminución real en el personal asignado á los diferentes servicios.

El Ministro que suscribe cree, sin embargo, que estas plantillas no bastan para cubrir convenientemente las necesidades del servicio que, con las ampliaciones acordadas, ha de adquirir en breve notable desarrollo; estima que serian necesarias algunas alteraciones mas radicales, ya en el sentido de mayor unidad, ya en el de ampliar algunos servicios y organismos, pero no ha creído deber entrar en estas reformas sin el concurso del Parlamento y sin obtener para ellas la sanción legislativa.

De la forma de pago adoptada para las nuevas construcciones resulta además que, al terminar el tercer año, dispondrá la Administración de la importante suma de 264.175 pesetas que ahora se consigna para pago de las nuevas estaciones, y que en fin del ejercicio siguiente esta cifra se elevará á 675.659 por haberse también extinguido el pago del importe de los hilos directos, así como lo consignado actualmente para el establecimiento de la comunicación directa con las capitales de provincia.

Cinco años más tarde, la rebaja efectiva en los actuales presupuestos ascenderá á 1.380.943 pesetas, con lo que la Administración podrá atender desahogadamente á nuevas exigencias de los

servicios ó reducir los gastos en beneficios del país contribuyente que ya disfrutará las grandes ventajas de un servicio telegráfico postal que habrá alcanzado la perfección posible y aumentado la recaudación por todos conceptos en una considerable medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—Señora.—A L. R. P. de V. M., El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.º Los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñarán por regla general el servicio que les concierna por su respectiva procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer que los empleados de un Cuerpo auxilien á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.º El Gabinete central de Telégrafos y la Administración principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante la Inspección general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilie los trabajos propios de otro.

Art. 5.º Las Secciones y Negociados de la Dirección general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la denominación general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones mas útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separación entre el correo y el telegrafo, acordando las plantillas para esta distribución el Ministerio de la Gobernación. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior correspondiera la Jefatura del servicio de Comunicaciones á un funcionario de Correos, sus atribuciones, en lo que respecta al régimen telegráfico, se limitarán á la gestión administrativa, disciplinaria y de orden interior de la oficina ó oficinas de su cargo, sin referirse á la función técnica y especial de dicho servicio, que dirigirá el empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.º El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa é inmediatamente subordinados.

Las oficinas de Comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

También dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital, cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan;

Art. 8.º Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á más de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcación, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relación al telegráfico.

Art. 9.º Habrá una Inspección general encargada de vigilar la ejecución de los servicios, de poner en conocimiento de la Dirección general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobación y castigo de los empleados responsables.

La Inspección general ejercerá su misión directamente en la Administración del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos y mediamente en todas las oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspección general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspección general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su misión.

Art. 12. El servicio de transmisión y recepción de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administración civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distinción de clases, estarán obligados á la prestación de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafón.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un solo Interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el funcionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo Habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación publicará las plantillas con sujeción á las cuales deberá distribuirse el personal de Correos y Telégrafos entre las diferentes oficinas de Comunicaciones.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales y lo conservarán durante tres meses, pudiendo introducirse en ellas las modificaciones ó reducciones dentro de dicho periodo, con arreglo á lo que informen los Jefes ó puedan alegar los interesados; pasado ese término, se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporción que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos; correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reuñan las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los fun-

cionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspondiente á la clase de la plaza para que sean nombrados, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de esta á la de Jefes de Administración los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el artículo 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Dirección general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les corresponda en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafón, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en el ramo de Correos, dentro siempre de los turnos que establece el art. 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 ó hubiesen permanecido en situación de excedentes ó supernumerarios con posteridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposición sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposición sólo dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad á la clase de Aspirantes primeros.

Art. 22. También podrá ingresarse en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administración civil, mediante oposición sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de Aspirantes segundos, con arreglo y en las condiciones que se determinan en el art. 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes, se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposición, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el art. 22, podrán ascender en turno de antigüedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil.

El Ministerio de la Gobernación determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deban demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos

que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superiores.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provisión de plazas de una y otra clase con dos meses de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administración civil, desapareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación publicará dentro del plazo de dos meses un reglamento para el régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicación de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradicción entre las disposiciones del uno y las del otro se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separación temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les computará para la antigüedad, ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesión de licencias temporales se destinarán á la amortización si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentran en situación de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión que seguirán formando un núcleo de funcionarios aparte del Cuerpo de Comunicaciones, con los mismos derechos y deberes que aquéllos les conceden é imponen.

Art. 34. La Dirección general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reúnan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescisión de los contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arreglo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentación existente en aquélla, y remitirán unos de los ejemplares del mismo á la Dirección general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

En la tarde del día 16 de los corrientes desapareció de la casa paterna Félix Gutiérrez Díez, natural de Cotanes del Monte, de 31 años, soltero, estatura regular, color sano, nariz regular, ojos garzos, barba poblada, viste pantalón de pana color rojo en mediano uso, sombrero negro de media copa también mediano, lleva una capa vieja de paño negro con los bozos de tartán verde, vá descalzo, tiene el pie bastante ancho, dicho Gutiérrez padece de imbecilidad.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero del citado Félix, dando cuenta inmediata á este Gobierno á los fines consiguientes.

Zamora 27 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

SECCIÓN DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA—CIRCULARES

Son de carácter tan preferente las atenciones de primera enseñanza, y tan grande el interés del Gobierno de S. M. por que se cumpla lo preceptuado sobre ramo tan importante á la cultura del país, que me creo en el caso de excitar el celo de las Autoridades locales que aun no hayan ingresado en la Caja especial los fondos destinados á Instrucción pública, á fin de que en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, entreguen sus respectivos atrasos; quedando advertidos los respectivos Alcaldes, de que haré cumplir con todo rigor lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, contra los que falten á lo ordenado.

Zamora 28 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán tan pronto reciban este *Boletín*, las ternas correspondientes para la formación de las Juntas locales de Instrucción pública, conforme al decreto de 5 de Agosto de 1874.

Zamora 29 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.—CIRCULAR.

El Ayuntamiento de Villafáfila solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 10 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 4.185 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 29 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.
		Pesetas Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0'25
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'85
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'26
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'85
Carbón....	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	0'94
Aceite....	Idem de un litro.....	1'18
Vino.....	Idem de un idem.....	0'27

Zamora 20 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago García.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

CALAMIDADES—CIRCULAR

Solicita perdón de contribuciones por la cantidad de 1.663 pesetas 42 céntimos el Ayuntamiento de Palacios del Pan, y funda su pretensión en el expediente instruido á tal efecto, en que por consecuencia de la tenaz sequía que se ha dejado sentir se perdieron más de las tres cuartas partes de la cosecha actual.

Se anuncia, por consiguiente, tan lamentable hecho, en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que en el término improrrogable de quince días expongan los demás pueblos de la provincia acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; advirtiéndoles, que el perdón que en su caso haya de concederse al reclamante será, como la ley previene, á mas repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 28 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Edicto.

No habiendo producido resultado las gestiones practicadas por esta Administración, con objeto de averiguar el domicilio de D. José María Puerta, para notificarle un acuerdo de trámite dictado en el expediente por él promovido sobre denuncia de catorce capellanías y una finca rústica denominada «Raso» de 25.000 fanegas de terreno con 12.000.000 de cepas de viña, se le cita y emplaza por medio del presente, con el fin de que manifieste en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción, si opta por seguir á su costa el expediente, en cuyo caso contrae la obligación de aducir los documentos que justifiquen la denuncia, y tendrá derecho á la totalidad del premio ó prefiere que la Instrucción se verifique por esta oficina.

En cualquiera de los dos casos es de esencia que facilite á la Administración una relación de las fincas denunciadas y pueblo en que radican, ó cuando menos el puesto en que se fundaron las capellanías para poder adquirir datos concretos y exactos, puesto que algunas de las fundaciones aparecen reclamadas para su excepción de la desamortización.

Zamora 26 de Agosto de 1891.—J. R. de la Grana.

Comisaría de Guerra de Valladolid

El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito,

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase y añejo, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la factoría de utensilios de esta capital, calle de San Gregorio, núm. 5, pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha factoría el día 10 del próximo mes á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón estación Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 27 de Agosto de 1891.—José Navarro.

AYUNTAMIENTOS

ZAMORA

Don José Jambrina y Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se subastarán en público remate las obras de reparación en el matadero público de reses de esta capital.

El acto tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, y por el sistema de pliegos cerrados, á las doce de la mañana del Domingo 6 de Septiembre próximo, admitiéndose los pliegos durante media hora, que deberán contener la proposición ajustada al modelo, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 44 pesetas.

El tipo para la subasta será el de 860 pesetas y 75 céntimos, y las proposiciones que escedan de dicha cantidad serán desechadas.

El pliego de condiciones para la ejecución de la obra se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por los que deseen interesarse en el remate.

Zamora 27 de Agosto de 1891.—José Jambrina.—P. A. D. A., Meteo Prada, Secretario.

MONFARRACINOS

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez la vacante de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de 550 pesetas anuales, por la asistencia de doce familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía, acompañando el título ó copia en el término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Monfarracinos 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, José Iglesias.

TRABAZOS

Terminado por la Junta el proyecto de repartimiento de consumos correspondiente al año económico de 1891 al 92, según dispone el art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889, se pone en conocimiento de los contribuyentes para que en el término de ocho días reclamen de las cuotas que á cada uno se le hayan señalado; haciéndoles entender que terminados no serán oídas ni atendidas sus reclamaciones de agravio.

Trabazos 23 de Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Alonso.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Javier Costa, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Lorenzo Lagarejos Gallego, vecino de Manzanal de Arriba, en causa que contra él en este Juzgado se instruyó sobre corta y sustracción de árboles, se sacan á pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

1.^a Un pajar en la calle de la Plazuela, sin número, de doce metros cuadrados, tasado en doscientas pesetas.

2.^a Una tierra en la Brime, de seis cuartillos, tasada en veinticinco pesetas.

3.^a Una llama en Peña el Agua, de un celemin, tasada en veinte pesetas.

4.^a Una tierra en el Pereiro, de media hemina, tasada en veinte pesetas.

5.^a Una tierra en los Samaneganos, de media hemina, tasada en veinticinco pesetas.

6.^a Una tierra en los Samaneganos, de media hemina, cinco cuartillos, tasada en veinte pesetas.

7.^a Una tierra en los Feleítales, de un celemin, tasada en quince pesetas.

8.^a Una tierra en las Damasas, de tres cuartillos, tasada en dieciséis pesetas.

9.^a Una llama en Parabieya, de un celemin, tasada en veinte pesetas.

10. Una tierra en las Manganeras, de tres cuartillos, tasada en dieciocho pesetas.

11. Y una tierra en Vitareces, cabida de seis cuartillos, tasada en veintidos pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de expresados bienes, que radican en Manzanal de Arriba, pueden presentarse en este Juzgado el día veinte de Octubre próximo á las once de su mañana, y previo oportuno depósito, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate de dichos bienes, que será aprobado en favor del postor que más ventajas ofrezca; debiendo advertirse que la provisión de títulos de expresados bienes será de cuenta del comprador.

Dado en Puebla de Sanabria á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Javier Costa.—P. S. M., Faustino Mato.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Andreu, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le adeudaba Doña Josefa Pérez Andres, hoy su heredero, por razón de costas, á cuyo pago aquella fué condenada, se vende en segunda subasta por no haber habido licitadores en la primera y con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor.

Un censo enfiteúutico con el señorío del directo dominio y derecho de laudemio de setenta y cinco pesetas de pensión anual, impuesto sobre una casa en esta ciudad, calle de la Rua de los Francos, número cinco, cuyo dominio útil pertenece á Doña Rita Sánchez, valuado en dos mil quinientas pesetas, y deducida la rebaja del veinticinco por ciento queda como tipo para la subasta la cantidad de mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día veinticinco del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana, y los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á aquella.

Zamora veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

Anuncios.

SE COMPRAN RESGUARDOS PROVISIONALES de abonarés de Cuba, alcances de fallecidos en Cuba, Títulos, residuos, facturas y recibos del Empréstito, y demás valores del Estado que convengan.

SAN TORCUATO, 27—ZAMORA.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rua, núm. 31, (Casa Hospicio.)